

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00145 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Breiner Andreis López Julio y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Breiner Andreis López Julio y otros presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados al señor Breiner Andreis López Julio, debido a las lesiones ocasionadas por una mina antipersona (Fol. 147-164).
- Mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda. (Fol. 176-177)
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.
- El cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de las excepciones.
- Mediante escrito radicado el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la apoderada judicial de la parte demandante radicó reforma de la demanda, la cual fue rechazada por el Despacho mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue apelada por la demandante, recurso debidamente concedido por el Despacho.

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.
- El Consejo de Estado en fallo de segunda instancia en el proceso constitucional de tutela, resolvió dejar sin efectos el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le ordenó proferir una nueva providencia resolviendo de fondo el recurso de apelación.
- El trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación revocando la decisión proferida por este Despacho. Regresó el expediente y se dispuso la decisión de obedecer y cumplir, admitiendo la reforma de la demanda y otorgando el término legal pertinente para que la parte demandada se pronunciara.
- Vencido ese término, se programó fecha para audiencia inicial para el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

## 2. CONSIDERACIONES

### De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del Ejército Nacional que el señor **Pedro Manuel Padilla Vilora** quien, según el apoderado, actúa en el proceso como hermano de crianza, no prueba esta calidad siquiera sumariamente, por lo que solicita se decrete la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho observa que el señor Pedro Manuel Padilla Vilora no actúa en el presente proceso contencioso administrativo como demandante. Si bien es cierto es referido en el acápite de los hechos como hermano de crianza del señor Breiner Andreis Lopez Julio, respecto de él no se ha solicitado la integración al contradictorio. Véase cómo en el capítulo segundo de la demanda se consignó lo siguiente:

*"2.1 DEMANDANTES (7 integrantes)  
2.1.1 Breiner Andreis Lopez Julio  
2.1.2 Breily Susana Lopez Borja  
2.1.3 Aida Rosa Lopez Julio  
2.1.4 Catherin Yulieth Lopez Julio  
2.1.5 Jesús Antonio Mosquera López  
2.1.6 Encarnación Altamar"*

De igual manera, revisadas las pretensiones de la demanda, de manera específica en la pretensión segunda se solicita se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes perjuicios morales. Así que tampoco se encuentra incluido el señor Pedro Manuel Padilla Vilora, siendo los mismos sujetos enunciados anteriormente para los que pretende la condena. (Fol. 147-148)

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, la misma fue admitida frente a Breiner Andreis Lopez Julio, Breily Susana Lopez Borja, Aida Rosa Lopez Julio, Catherin Yulieth Lopez Julio, Jesús Antonio Mosquera López y Encarnación Altamar<sup>2</sup>, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada.

---

<sup>2</sup> Quien según registro civil aportado en la reforma de la demanda se denomina Encarna Julio Altamar, abuela de la víctima. (Fol. 199)

Por último, revisada la reforma de la demanda, tampoco se observa aclaración alguna sobre la integración del señor Pedro Manuel Padilla Vilora como integrante de la parte demandante. Así las cosas, teniendo en cuenta que esta persona no actúa en el presente proceso de conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_